

## **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho este proceso informándole la apoderada del actor, informó de su deceso y solicita sea reconocida su cónyuge como sucesora procesal, además de que aporta los documentos pertinentes y el nuevo poder conferido.

Para resolver hoy, octubre 12 de 2022.-

La Secretaria,

**Original Firmado**

**PILAR M. CABRERA NARANJO.-**

## **REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



### **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Radicación: 08001-31-05-008-2015-00326-00**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**Instaurado por: OSCAR ORTIZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**

**Contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Barranquilla, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente se observa que el demandante (Q.E.P.D.) le fue concedido el beneficio convencional equivalente a la diferencia pensional del 15% a partir del 05 de agosto de 2012, debidamente indexada.

El demandante falleció el 29 de mayo de 2022, y por ello, la cónyuge superviviente ha comparecido al proceso a través de la misma apoderada del finado, a quien confiere y ratifica sus facultades para actuar.

El artículo 68 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos\* o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

*\*Lo subrayado y las negrillas son nuestras.*

Por ello, se reconocerá como sucesora procesal a la señora LUZ MARINA AFRICANO DE ORTIZ en su condición de cónyuge del causante OSCAR ANTONIO ORTIZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

Así mismo, se reconocerá personería a la Dra. OFELIA NOGUERA ROMERO identificada con la C.C. No. 22.436.970 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portadora de la T.P. No. 103.147 del CSJ como apoderada de LUZ MARINA AFRICANO DE ORTIZ conforme a las facultades y fines del poder conferido.

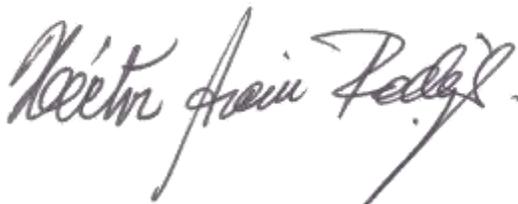
Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como sucesora procesal a la señora LUZ MARINA AFRICANO DE ORTIZ en su condición de cónyuge del causante OSCAR ANTONIO ORTIZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. OFELIA NOGUERA ROMERO identificada con la C.C. No. 22.436.970 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portadora de la T.P. No. 103.147 del CSJ como apoderada de LUZ MARINA AFRICANO DE ORTIZ conforme a las facultades y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -**



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ  
JUEZ**

PC